

RESOLUCION n° sesenta y cuatro/2014.-En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los *dieciocho días del mes de septiembre de dos mil catorce*, el Tribunal de Impugnación conformado por los Dres. Fernando Javier Zvilling, Daniel Gustavo Varessio y Richard Trincheri, bajo la presidencia del último nombrado, emite la presente sentencia en relación a la audiencia celebrada en esta ciudad capital el día tres de septiembre del corriente año, en el caso judicial: "COCO, GUILLERMO ANIBAL S/ AVERIGUACION PRELIMINAR VIOLACION DEBERES DE FUNC. PUBL. Y NEGOC. INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNC. PÚBLICA" Legajo Número: (17026/2014).

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP estuvieron presentes la denunciante Beatriz Isabel Kreitman, sus dos apoderados Dres. Federico Mariano Egea y Marcos Ignacio Pastorutti y el Dr. Marcelo Jara en representación del Ministerio Público Fiscal.

**ANTECEDENTES:**

A) Por decisorio dictado el día cuatro de julio del año dos mil catorce, el magistrado del Colegio de Jueces de la I Circunscripción, Dr. Mauricio Zabala, resolvió denegar la impugnación interpuesta por la denunciante contra el rechazo de la Fiscalía de tenerla como querellante particular (art.64 CPP) en la

investigación que el organismo lleva adelante con motivo de su denuncia.

**B)** La denunciante, por escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil catorce ante la Oficina Judicial, interpuso impugnación. Con el patrocinio legal de los abogados precitados basó la impugnación en la ausencia de motivación de las decisiones de la Fiscalía y del Juez del Colegio de Jueces, expresando que el Dr. Marcelo Jara no esgrimió ningún argumento para rechazar su pretensión y solamente se limitó a asentar los artículos del CPP.

Agrega que cuando se realizó la audiencia ante el Juez el día 4/7/2014 el fiscal expuso cierta argumentación por primera vez sobre la cuestión y que el magistrado negó su pretensión de ser querellante en la investigación pero tal decisión judicial adolece de motivación; contiene una errónea determinación del concepto de víctima (más adelante la impugnante le atribuye al juez incurrir en una inadecuada identificación de "ofendido directo" con "ofendido exclusivo"); plasma una errónea subsunción de la norma al caso; viola derechos subjetivos públicos y afecta derechos y garantías fundamentales. Sostiene que la resolución impugnada carece de razonabilidad, peticiona su revocación y hace reserva del

caso Federal (artículos 18,33 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional y artículo 14 de la Ley 48).

En la audiencia realizada en el marco del art. 245 del Digesto Adjetivo el Dr. Federico Egea se encargó de expresar oralmente la totalidad de los agravios interpuestos en el escrito mencionado, explayándose con suficiencia en la fundamentación.

Por su parte el Fiscal Dr. Marcelo Jara solicita la confirmación de la resolución impugnada, argumentando que queda claro que el nuevo Código Procesal Penal no autoriza una constitución en querellante particular como la pretendida por la impugnante, detallando el fiscal el contenido de los artículos 60 y 64 de dicho cuerpo legal formal, señalando que resultaría necesaria una reforma legislativa que contemplara una previsión normativa que hoy no existe. Resalta las facultades que ostenta el Fiscal de Estado en investigaciones de esta índole y que se le ha dado a tal funcionario la intervención correspondiente.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Richard Trincheri, luego el Dr. Fernando Javier Zvilling y finalmente el Dr. Daniel Gustavo Varessio. Cumplido el proceso deliberativo que emerge del

art. 246 del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Richard Trinchero dijo:

La impugnación fue deducida en tiempo y forma, ante el organismo correspondiente por parte legitimada y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y legal (arts. 64, 227 segundo párrafo y 233 del CPP), conjunción de requisitos cumplidos que proyecta a la conclusión que corresponde su tratamiento.

En efecto, se trata de un acto procesal importante que causa agravio al impugnante, el cual podría ser calificado de irreparable de confirmarse la decisión puesta en crisis y sin poderse soslayar tampoco que la contraparte no expuso ninguna objeción en este plano.

Por las consideraciones vertidas soy de opinión que el denunciante cuenta con impugnación contra una resolución que deniega su solicitud a constituirse en querellante particular. Siendo ello así no cabe más que concluir que el remedio procesal interpuesto resulta formalmente admisible.

El **Dr. Fernando Javier Zvilling** expresó:  
Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio** manifestó:  
Que si bien la impugnación deducida lo fue en tiempo y forma, ante el organismo correspondiente por parte legitimada y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y legal (arts. 64, 227 segundo párrafo y 233 del CPP), tal como lo manifiesta el voto inaugural, se trata de un acto procesal importante que causa agravio al impugnante, discrepo respetuosamente con la solución propuesta por los vocales preopinantes, estimo que si bien debería admitirse, existen impedimentos desde el plano formal. Doy mis razones.

El tema a mi juicio gira en torno al carácter de imputado del sindicado Guillermo Coco, momento procesal a partir del cual podrá ejercer su derecho a ser oído y ejercer su defensa.

Conforme a la concepción doctrinaria dominante, las circunstancias de autos y la normativa legal vigente, Guillermo Aníbal Coco, reviste la calidad de imputado, todo ello por las razones que paso a exponer.

Ha señalado autorizada doctrina, que *Imputado "es la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella. A partir de allí de tal indicación aquélla gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones"* (José I. Cafferata Nores, Aída Tarditti, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado", Tomo I, pág. 270, Ed. Mediterránea; lo resaltado en cursiva, pertenece a los autores).

Dicha calidad, se adquiere *"en virtud de cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador) de un hecho delictuoso, cuanto si se la indica como tal en cualquier acto inicial del procedimiento (denuncia, requerimiento fiscal de instrucción, sumario de prevención o querrela privada)"* (Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 336, Ed. Lerner).

Los conceptos reseñados por los grandes juristas citados, han sido utilizados en el estudio del art. 80 del ritual cordobés, el que en su primer párrafo, reza: *"Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda*

*al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra (Constitución Provincial Cba, artículo 40)".*

De la simple lectura de esta norma, fácil es advertir que en nada difiere -en su esencia- con la letra del art. 48 de la ley adjetiva neuquina, el cual establece que "*Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito, o sin ser señalado, aquel contra quien se practique actos de investigación*".

Por su parte el artículo 10 del mismo ritual nos dice: "*Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución. Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.*" (el subrayado y la negrita me pertenece)

De igual modo Jauchen nos ilustra "el derecho de defensa involucra en relación al imputado su facultad de

*intervenir en el proceso, en todas sus etapas y actos procesales, desde el mas prematuro inicio, esto es, cuando por cualquier medio se anoticie de que esta sindicado como responsable de un delito”(....)Su intervención es importante a los fines de controlar el desarrollo regular del procedimiento (...)(Jauchen Eduardo, Derechos del Imputado, Edit. Rubinzal Culzoni, 2005, pág. 153).*

En virtud de dichas consideraciones es palmario que Guillermo Aníbal Coco resulta sindicado en las presente investigación, fácil es advertir que la caratula del legajo es “ *Coco Guillermo Anibal s/ averiguación preliminar-violación deberes de Funcionario Público y Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de la Función Pública*” entonces, ya ha adquirido la calidad de imputado y por tanto tiene pleno derecho de ejercitar el derecho a ser oído, lo correcto es que se lo cite en tales términos; de lo contrario, se afectaría el derecho de defensa en juicio, por ello deberá convocárselo , ya que sólo él y el abogado que designe , son los que tienen el derecho de delinear su estrategia defensiva .Entiendo que la notificación del defensor oficial,- que por otra parte no compareció- no suple tal requisito.



Según consta en el legajo, Guillermo Aníbal Coco no fue notificado de esta audiencia, tampoco lo fue de la realizada ante el Juez de garantías ni ante el Colegio de Jueces; más aún la oficina judicial nos informó que en comunicación con su secretario privado el mismo refirió que Coco se encontraba fuera del país y que no fue notificado de la realización de esta audiencia. De esta manera el sujeto sometido a proceso no pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, su derecho a ser oído ya que la pretensa querellante si lo sindicó como uno de los partícipes de una supuesta maniobra delictiva, en su denuncia.

A mi modo de ver la fiscalía parte de un error conceptual confundiendo cuestiones procesales- averiguación preliminar que puede ser el epílogo en una formulación de cargos-, con una garantía constitucional como es el derecho de defensa, plasmada en el derecho adjetivo, desoyendo la manda del artículo 48 que posee absoluta claridad.

En un estado de derecho es preciso investigar respetando y observando las formas y garantías procesales, sólo así se habrá cumplido con el inevitable imperativo de dar oportunidad y audiencia al imputado, para que desde el inicio de las actuaciones pueda brindar explicaciones,

efectuar impugnaciones y aportar la pruebas que a su juicio puedan ser útiles para el esclarecimiento del hecho investigado y reprochado.

Encuentro asimismo otro impedimento cual es la falta de notificación del señor Fiscal de Estado conforme lo estatuye la ley 1575 en su artículo primero, por lo que deberá procederse a la misma.

Lo reseñado en modo alguno significa coartar el derecho que posee la impugnante para constituirse en querellante, pero lo cierto es que la vulneración al derecho de defensa torna ineficaz el contenido de esta audiencia, por haber sido defectuosa la actividad procesal desarrollada -por la falta de notificaciones apuntadas-, debiendo a mi juicio declararse la invalidez de la misma (artículo 95 C.P.P.), debiendo fijarse nueva audiencia y a los mismos fines.

Es mi voto.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Richard Trinchero dijo:

En condiciones de ingresar al tratamiento sustancial de la impugnación deducida es menester mencionar que este Tribunal desconoce el contenido de la

investigación de referencia, sin perjuicio que la carátula misma del legajo parece imputar al Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos Guillermo Aníbal Coco la presunta comisión de los delitos de violación a los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles en el ejercicio de la función pública.

En la audiencia se pidió información a las partes sobre el particular, no contaba la Fiscalía con el legajo en la ocasión (expresó el Dr. Marcelo Jara que el mismo se hallaba en el Gabinete Contable), señalando al respecto el Dr. Federico Egea que su patrocinada requirió en su denuncia que se investigue y determine si el Ministro Coco y otras personas incurrieron en la comisión de delitos que podrían resultar de contenido patrimonial y perjudicar a toda la ciudadanía neuquina. Expresó sintéticamente el Dr. Egea que Guillermo Coco intervino en un triple carácter en las conductas que desea Kreitman se investiguen: como Ministro de la provincia resolvía sobre la concesión de derechos a ciertas empresas vinculadas con el ámbito del petróleo, luego tenía participación en los tratos que culminaban con la entrega o donación de fondos de alguna de tales empresas a una fundación y, por último, remarca que tal fundación era presidida por el mismo Ministro.

Para establecer cierto orden en esta cuestión y dar una respuesta integral a lo planteado, estimo adecuado principiar describiendo la resolución que llega impugnada, para luego desarrollar sintéticamente el tratamiento que ha tenido el instituto del querellante en delitos de acción pública, y cuales han sido las definiciones de "víctima" en el Código anterior, en el vigente y en los distintos estadios del proceso de reforma procesal penal en la provincia, para finalmente responder a la petición de la impugnante.

1) Resolución impugnada: el Dr. Mauricio Zabala comienza su argumentación afirmando que la normativa procesal anterior era más restrictiva que el nuevo Código en cuanto a las facultades del querellante en el proceso. Así, recuerda que el querellante no podía tomar parte de la declaración indagatoria del imputado ni concurrir al juicio en soledad, señalando que fue la evolución jurisprudencial (principalmente a partir del fallo "Santillán" de la CSJN) la que fue ampliando la participación del querellante en el proceso penal. A continuación, afirma que le consta que en el proceso legislativo que devino en la sanción del nuevo Código (menciona que integró una de las comisiones revisoras del proyecto) se restringieron las posibilidades de legitimación para ser considerado víctima,

correspondiendo como única referencia lo establecido en el artículo 60 del CPP: solo resulta víctima el ofendido directamente por el delito y a su muerte las personas en la norma enumeradas hasta llegar al tutor, curador o guardador. Esa es la única "víctima" que tiene derecho a ser querellante de acuerdo al nuevo Código, surge ello con claridad sin perjuicio que él mismo desearía una interpretación más amplia.

El magistrado completa su fundamentación señalando que la interpretación literal de la letra del novel CPP ha sido receptada por el Tribunal Superior de Justicia (aunque en otra materia) y que debe tenerse en cuenta que el nuevo ordenamiento procesal ha sido sancionado con posterioridad a la reforma constitucional de 1.994 y a la incorporación de todo el bloque integrado por la carta magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

2) El querellante en los delitos de acción pública en la normativa procesal penal de Neuquén. Antecedentes del actual Código y la normativa actual:

2.1.El "Código Mixto" vigente en Neuquén desde 1.987, y la reforma parcial de 1.996 (Ley 2153): El Código Procesal Penal mixto que se sancionó en 1.987 (Ley 1677) directamente desconocía a la víctima y al instituto

del querellante por fuera de los delitos de acción privada. Era conocida la postura absolutamente contraria del autor del Proyecto consagrado en Ley, Ricardo Levene (h) sobre la participación del querellante. Igual postura guardaban sobre el particular Soler, Jofrè, Vélez Mariconde y Torres Bas. Escribió Levene (h) en la exposición de motivos: "...siguiendo las líneas de la doctrina y la legislación más moderna, que rigen en Italia, Alemania y otros países, se suprime al querellante... hoy inadmisibles en materia penal, donde predominan conceptos de reeducación y defensa social, que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario o la venganza personal...". Esto último fue calificado de "incomprensible" por Julio Maier dado que la legislación de los países mencionados y la política criminal universal marchaba por el camino contrario ("Derecho Procesal Penal", Tomo II, primera edición, Del Puerto Editores, 2003, p.643, nota 132). De esta manera, Neuquén en 1.987 se sumaba a las provincias que bajo la influencia de la reforma procesal cordobesa de 1.938 excluyeron a la víctima de la posibilidad de constituirse en querellante, facultad que en cambio reconocía el viejo "Código Obarrio", que rigió desde fines del Siglo XIX hasta 1.992 en el orden nacional y hasta 1.987 en Neuquén.

La reforma operada en el año 1.996 (Ley 2153) incorporó a la víctima al entonces CPPyC; no se la definió aunque se establecieron sus derechos en el art.96 bis, mientras que en el art.70 se contempló la figura del querellante particular en los delitos de acción pública, rezando el comienzo de dicha norma: "toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan...". Conforme surge de la misma exposición de motivos, en la ocasión se siguió lo previsto en el Código Procesal Penal de Nación (art.82)

Por la lógica razón de introducir un actor dentro de la sistemática de un Código que inicialmente no lo contemplaba, no se reformaron todos los artículos que correspondían y por ello se observaban los desacoples entre las facultades del querellante particular y las del fiscal, tal ejemplifica el magistrado al comenzar su argumentación en la decisión impugnada. Critica duramente Daniel Pastor refiriéndose al Código Nacional, aplicable a nuestro caso por lo dicho más arriba: "...en primer lugar, nunca es funcional añadir un cuerpo extraño a

un régimen que está genéticamente pensado y organizado de la A a la Z para trabajar sin él. Los rechazos que ello ocasiona a las zonas de regulación procesal que son completamente incompatibles con la figura del querellante son considerables. En vocabulario más distendido uno podría decir que por muchas ventajas que ofrezca el diésel como combustible para automóviles no es sensato echarlo sin más en el tanque del motor de un coche cuyo motor funciona con gasolina. En segundo lugar, la incorporación fue llevada a cabo a último momento y como todo lo que se hace "a las apuradas" distó mucho de ser una inclusión ideal. La combinación de estos dos inconvenientes fue letal. En muchos supuestos surgieron interpretaciones alternativas acerca de las facultades de este querellante respecto de las cuales no era posible saber si tenían que ser resueltas con mirada puesta en las ideas del código original o en las de la incorporación ulterior de la figura..." ("Una ponencia garantista acerca de la acusación particular en los delitos de acción pública").

2.2. Los proyectos previos a la sanción del nuevo Código Procesal Penal (Ley 2784): sabido es que el CPP vigente se asienta en cuanto a sus lineamientos principales en dos proyectos remitidos en distinto tiempo a la Legislatura. En primer lugar, el proyecto elevado por el



Tribunal Superior de Justicia en el año 2.000. En el artículo 88 inciso 4 también se consideraba víctima "a las asociaciones, en aquellos delitos que afecten interés colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten los servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses". En tanto en el capítulo de la querrela el art.96 decía:"Casos especiales: cualquier persona física o jurídica podrá iniciar y perseguir querrela contra los presuntos responsables cuando los delitos afecten gravemente los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas.". En segundo término, el proyecto Inecip-Colegio de Abogados del año 2.008 definía a la víctima (art.46) en términos casi idénticos al art.60 del actual CPP (se detallará mas abajo) pero también contenía "casos especiales" de querrela en el artículo 51 que establecía: "cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables cuando los delitos afecten gravemente los derechos humanos fundamentales o sean resultantes de corrupción administrativa y hayan sido cometidos por funcionarios

públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.”

2.3. Tratamiento de la cuestión en la “Comisión Interpoderes” en la Legislatura que precedió a la sanción del actual Código Procesal Penal: fruto del trabajo de la Comisión integrada por los tres poderes y que funcionó en la Legislatura, se mantuvo idéntica definición de víctima (art.60) y surgió como texto del artículo 65: “Casos especiales: cualquier persona física o incluso las jurídicas- asociaciones o fundaciones- registradas conforme la ley podrán querellar contra los presuntos responsables de los delitos, cuando los mismos afecten gravemente los derechos humanos fundamentales o sean resultantes de corrupción administrativa y hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella. En el caso de las personas jurídicas se encontrarán habilitadas solamente aquellas cuyo objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que consideren lesionados”. Cabe adelantar que, conforme surge de la lectura de los antecedentes, algunos diputados optaban por suprimir este artículo “...por existir ya órganos encargados de llevar adelante la persecución penal y la posibilidad de querrela

particular...” (“Comisión Interpoderes, reforma procesal penal, anteproyecto código procesal penal”).

2.4. El Código Procesal Penal actual (Ley 2784): en el art. 60 se define a la víctima: “este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a sus hijos, al concubino, a los ascendientes, a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador...”.

En la sección segunda del Capítulo VII se regula la querrela, concretamente en el art.64 al querellante en delitos de acción pública donde se faculta a “la víctima por sí o por medio de su representante legal o mandatario” para intervenir como querellante particular en la forma prevista en este Código...”. Como fácilmente se observa, no se reguló lo referente a “los casos especiales de querrela” que venían previstos en los antecedentes y hasta en la discusión de la Comisión Interpoderes y no hay otra definición de víctima distinta a la del art.60. Únicamente se prevé (art.65) como querrela especial la establecida para casos de delitos contra la integridad sexual y la víctima sea niño, niña o adolescente (instituto que fuera incorporado también al antiguo CPPyC.).

No existe una exposición de motivos del actual Código Procesal Penal, en virtud de lo cual solamente resta acudir a los antecedentes parlamentarios y a lo obrante en los registros sobre las reuniones que concluyeron con la sanción de la nueva norma procesal, la cual en general fue aprobada por unanimidad el día 23 de noviembre de 2.011, con el voto positivo de los treinta (30) diputados presentes (Reunión Nro.25). Al día siguiente (Reunión Nro.26) se trató el texto en particular y solamente fueron motivo de discusión tres cuestiones, entre ellas los "casos especiales" de querrela que no obtuvo mayoría para su aprobación, surgiendo que argumentaron a favor las diputadas Martínez, Sánchez y el diputado Kogan. La postura contraria (mayoritaria en la votación) no contó con la fundamentación de ningún diputado, solamente hizo uso de la palabra al respecto el legislador Inaudi pero solamente se limitó a señalar que no era necesario el agregado porque ya estaba claramente definido quien era víctima en el art.60 y que solamente era ella quien tenía derecho a querellar.

3) Respuesta al planteo de la impugnante Beatriz Isabel Kreitman:

Debe quedar claro que en esta ocasión no se discute la restricción o extensión de las facultades del

querellante sino la legitimación misma para quedar constituido como víctima querellante en el proceso. La decisión impugnada que me ocupa sostiene que todo lo atinente al tema "víctima-querellante" debe ser respondido mediante lo establecido literalmente en los artículos 60 y 64 del CPP, y que el nuevo Código fue sancionado con la vigencia de la Constitución Nacional reformada en 1.994 y la incorporación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos .Es decir que para el magistrado no existe ninguna vinculación constitucional en lo peticionado por la denunciante, quedando además fuera de su análisis lo referido con el tipo de delitos denunciados, los cuales podrían ser encasillados como de corrupción administrativa con contenido patrimonial.

Entiendo que no corresponde tildar el decisorio del Juez Zabala como carente de motivación alguna, tal lo planteado en la impugnación, por cuanto ha entregado razones para denegar la petición de la denunciante, pudiéndose apreciar las mismas en el audio-video en que se registró la resolución del 4 de julio del corriente año. Dicho lo anterior, debe determinarse si tales razones son justas y suficientes o si, por el contrario, se impone revocar lo dispuesto por el mencionado magistrado y tener a la denunciante como querellante

particular. Adelanto que la solución que entiendo correcta conduce a la revocación de tal decisorio.

Inicialmente parece oportuno recordar que con la vigencia del anterior del Código Procesal Penal y Correccional, la jurisprudencia local extendió el concepto de "víctima" más allá del "ofendido" titular del bien jurídico lesionado. Así por ejemplo, la ex Cámara de Apelaciones en los autos "Sobisch Jorge Omar s/ abuso de autoridad" (causa conocida como "zona liberada" aún en trámite) reconoció carácter de querellantes particulares a dos comisarios (apellidados Seguel y Morales) que habían sufrido conculcaciones directas a sus derechos más allá que el accionar reprochado al entonces gobernador en el hecho era tipificado en el delito de "abuso de autoridad" (art.248 CP). Refiriéndose al precedente "Santillàn" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación escribió José Cafferata Nores: "... el fallo nos dio pie para conjeturar que la Corte así lo decidió, quizás, porque comparte una muy importante corriente de pensamiento (en la que nos sentimos expresados) que postula que el derecho penal tiene por fin la tutela (subsidiaria) de los intereses generales de la sociedad (v.gr.art.120 CN) penalmente simbolizados como "bienes jurídicos", pero que también debe tutelar los intereses concretos de la víctima, y en condiciones de

igualdad, ya que el delito no es solo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal (v.gr. "la" propiedad), sino que es también una lesión al derecho concreto del ofendido (v.gr. "su" propiedad)..." ("Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva", Editorial Astrea, 2004, p.5).

El derecho a una querrela particular en hechos como los denunciados por Kreitman es reconocido por Alberto Binder, quien además de su enorme autoridad académica y doctrinaria es asesor directo de todo el proceso de reforma procesal penal en Neuquén, desde el año 1.999 y aún hoy en la etapa de implementación. Dice Binder que la antiquísima "acción popular" (es decir, la facultad que tiene cualquier ciudadano de presentarse como acusador particular en cualquier proceso) no ha rendido en la práctica concreta muchos frutos porque tiende a ser una atribución tan difusa que, porque todos la tienen, nadie la ejerce. De ahí que en la actualidad se tiende a limitar la acción pública a aquellos delitos que afectan derechos colectivos, por ejemplo, los delitos cometidos por funcionarios públicos. Dice este autor: "...se entiende que el ciudadano, en tanto contribuyente que paga los impuestos con los que los funcionarios públicos son remunerados, debe disponer siempre de una acción en los casos de delitos que

afecten al fisco o a la función administrativa...y, esto, como todo aquello que significa darles poder a los ciudadanos, es algo positivo, que no debe ser restringido sino alentado..." ("Introducción al Derecho Procesal Penal", Ad Hoc, edición 2008, p.329/330).

Además de los argumentos de Binder, es imposible resolver la cuestión prescindiendo de analizar instrumentos de jerarquía superior a un Código Procesal Penal, que traen aparejado el cumplimiento de obligaciones del Estado en materia de corrupción de funcionarios públicos. El Convencional constituyente estableció en 1.994 en el art.36 de la Constitución Nacional:"...atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos". En forma similar, la Constitución provincial en el art.9 penúltimo párrafo (sin el "conlleve enriquecimiento"). Dice Angélica Gelli que la reforma constitucional hizo visible en la Constitución uno de los problemas más graves de las democracias en general y de la Argentina en particular ("Constitución de la Nación Argentina", comentada y concordada, La Ley, Tomo Edición 2008, p.513).



En el plano normativo, nuestro país por ley 24.759 (BO del 17/1/97) aprobó lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1.996 en Caracas (Venezuela), en donde los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas, realizando los esfuerzos que resulten necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Sin duda que la Convención Interamericana contra la Corrupción es "derecho de los derechos humanos" que obliga a los Estados a incorporar al derecho interno sus disposiciones y aplicarlas efectivamente. Aunque pueda resultar extraño, puede invocarse esta Convención (como otras de igual jerarquía) para apuntalar (por parte de los ciudadanos) el poder punitivo estatal en aquellos casos en los cuales los organismos estatales legitimados para cumplir con tales obligaciones hacen caso omiso a ello, sin importar aquí las razones de tal incumplimiento.

Nadie puede ignorar que en Neuquén los delitos de corrupción administrativa con contenido patrimonial son escasamente investigados o directamente no se investigan. De nada sirve que el Estado tenga previstos los mecanismos legales para proceder al castigo de los

responsables (y así cumplir con la Convención precitada) si previamente quienes deben investigar no lo hacen.

Volvamos por un instante a aquellas sesiones en la Legislatura en noviembre de 2.011 en que se sancionó el actual Código Procesal Penal. Se discutía si los delitos contra la administración pública (los de corrupción) debían ser juzgados mediante juicio por jurados populares como lo sugería la representante del Poder Judicial en la Comisión Interpoderes. Como se sabe, ello no prosperó pero resulta de suma utilidad en lo que nos interesa rescatar partes textuales de lo expresado por los entonces diputados Rachid e Inaudi (dos de los legisladores que hicieron mayoría) respecto a que en Neuquén no hay investigaciones en este tipo de delitos. Así dijo el primero "...los juicios contra la administración, los juicios por casos de corrupción, los juicios contra funcionarios que cometen peculado, etc, etc, en realidad tienen pocos antecedentes, serían muy pocos casos, si uno revisa los antecedentes en los últimos años. Ahora, qué pasa? Lo que hemos, no descubierto sino los que saben nos han explicado y hemos procedido a su análisis es que estos juicios, primero el propio Tribunal Superior de Justicia o el propio Poder Judicial eliminó una oficina, una estructura específica para los delitos contra el Estado, la eliminó. A

lo mejor con sus razones, yo no las conozco. Y por otra parte los propios fiscales del Poder Judicial han dejado muy poco rastro de una intensidad en la investigación de juicios contra el Estado que aparecen denunciados. Eso que ha causado?, que ya, salvo sectores organizados o que tengan letrados que conozcan del tema o temas muy pesados, se animan o llevan adelante delitos de corrupción...". Dijo Inaudi: "...claro que somos conscientes que en esta provincia no hay ni un solo condenado por hechos de corrupción, hay que darle un premio de las normas ISO a los funcionarios o tendrán un cuadro de la monja Teresa de Calcuta atrás de cada escritorio, pero pareciera ser que en esta provincia la corrupción no existe y no llegan a juicio las causas de corrupción. ¿El Poder Judicial no tiene nada que ver con esto? No existe un fiscal del Tribunal Superior de Justicia que pueda impartir directivas y que pueda castigar, inclusive, disciplinariamente en ejercicio de su poder de superintendencia que tiene a los fiscales que para eso cobran, para investigar este tipo de causas...tengo una copia del diario Rio Negro del dia 5 de octubre del año 2.009, el Tribunal Superior de Justicia eliminó la Fiscalía Anticorrupción. El Tribunal Superior de Justicia disolvió la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública, alguna vez también llamada Anticorrupción porque maneja muy

pocas causas y con pocos resultados. Las investigaciones en curso serán reubicadas en otras agencias y reproduce declaraciones del Fiscal del máximo Tribunal provincial, el Dr. Alberto Tribug diciendo: lo que Tribug dijo de manera tangencial las estadísticas lo describen con más crudeza entre comillas: la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública no ha obtenido ni siquiera una condena en los delitos correccionales en los que intervino entre los años 2.007 y 2.008, y la Fiscalía de Delitos Complejos solo ha conseguido una, dice un informe de Auditoria del Poder Judicial firmado por su titular: Germán Pollitzer...".

No se requiere de mucha astucia para señalar que transcurriendo la segunda mitad del año 2.014 la situación sigue siendo la misma que en el 2009 y en el 2.011 y, obviamente, que tampoco ello se relacione con esta investigación en particular ni con el fiscal Marcelo Jara, se está describiendo lo que sucede en general. Es una deuda de la justicia en el país. Algo de responsabilidad tiene el Poder Judicial cuando llega diciembre de cada año y Transparencia Internacional hace conocer los guarismos y Argentina (año a año) cada vez está mas cerca de los países más corruptos del mundo y más alejado de los transparentes.

Entonces, porqué negar la intervención de querellante particular a quien desea investigar hechos de esta naturaleza, máxime cuando el Estado, que se ha obligado internacionalmente a su castigo, no logra casi imponer sanciones porque investiga defectuosamente o directamente no investiga?. Claro que tampoco modifica la cuestión si el Fiscal de Estado es investido de facultades investigativas en esta materia. Igualmente el resultado sería el mismo.

Otros Códigos provinciales han establecido expresamente artículos similares a los transcriptos precedentemente cuando se abordaron los antecedentes del actual CPP y el texto del art.65 de la Comisión Interpoderes. Así Chubut (art.103) y Mendoza (art.10).

Ahora bien, aunque el CPP no haya receptado el artículo 65 elaborado en la Comisión Interpoderes, igualmente aplicando el artículo 60 correctamente interpretado conduce a que, la impugnante, debe ser considerada "víctima" por cuanto, tratándose la investigación de supuestos delitos cuyos bienes jurídicos son colectivos, ella (como ciudadana que habita Neuquén), en caso de acreditarse fehacientemente la comisión delictual denunciada, resultaría alcanzada directamente por

el daño derivado de tales delitos. El artículo 60 del CPP no debe ser interpretado restrictivamente, por el contrario debe ser extendido en favor del ejercicio del derecho de querellar máxime cuando, como en el caso en análisis, en la resolución impugnada (y en la postura del fiscal) se identifica "víctima" con ofendido directo pero no se explica porqué la denunciante no sufriría directamente el daño que seguiría a la comisión de los delitos que denuncia siendo que, se repite, los bienes jurídicos tutelados en la investigación de referencia son colectivos o supraindividuales y el daño patrimonial también la alcanzaría (en verdad, a todos nos alcanzaría). Ha dicho recientemente la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que "...está claro que esa falta de legitimación, lo ha sido por un particular criterio exegético que no se comparte, en tanto en una tarea semejante, debe privilegiarse en la interpretación de las normas su espíritu y sus fines, debiendo alzarse la que favorece y no la que dificulta tales fines perseguidos por ella (C.S.J.N, fallos: 311:2751 y 312:11...".

Finalizando mi respuesta a esta cuestión, no puede soslayarse que la participación de la víctima querellante particular en este caso no acarrea perjuicio

alguno para el Ministro Guillermo Coco ni para cualquier otra persona involucrada en la investigación.

La intervención de la víctima en el proceso es abordada y discutida desde hace ya bastante tiempo. Siguiendo la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, Castex señala que después de "Santillán" y "Del`Olio", se transita por una etapa en la cual la víctima no puede ser excluida por el legislador y la cuestión no sería si el querellante posee autonomía respecto del fiscal sino si las leyes procesales pueden omitir su figura ("La autonomía del querellante en el proceso penal". Suplemento La Ley, septiembre 2010, p.169). En la otra vereda, otros autores afirman que la participación de la víctima en el proceso no debe ser confundido con un verdadero "derecho a querellar" ya que la figura del querellante no cuenta con rango constitucional al no existir disposiciones de tal nivel que expresamente lo fundamenten (LanzónRomán en "el sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos" Ad Hoc, 2.009, p.250), mientras otros expresan que la intervención de la víctima en el proceso penal ha generado una suerte de bilateralidad en perjuicio de los derechos del imputado (BerndSchunermann), hablándose incluso de una

carta magna a favor de la víctima (Jesús Silva Sánchez) y hasta de un "in dubio pro víctima" (Antonio Beristáin), todos citados por Castex en el trabajo precitado (pp.169/170).

Sin perjuicio de existir cierta ambigüedad entre quienes rechazan la participación del querellante particular en el proceso penal, abordaré una crítica que en cambio resulta concreta: la de Daniel Pastor, para patentizar luego que el nuevo CPP de nuestra provincia repele cualquier tipo de posibilidad de perjuicio para el imputado en el supuesto de existir más de un acusador. Pastor sostiene que la existencia o no del querellante no reviste de cuestión constitucional y que en caso de contemplárselo no podría coexistir con el Ministerio Público Fiscal; un acusador u otro debería quedar de lado porque el imputado tiene derecho a no confrontar con acusaciones múltiples. Para expresarlo con sus palabras: "...la única manera realmente garantista de asegurar el derecho de defensa del imputado es contraponiéndolo a una sola hipótesis acusatoria, para que pueda contar con que únicamente un sujeto va a tener a su cargo formular y probar las aseveraciones incriminantes y refutar las contrapruebas de la defensa. Un modelo de proceso penal contradictorio, como el que dispone el



arquetipo garantista, lleva en sí la idea de una disputa entre dos partes, uno contra otro y no uno contra dos, tres o más..."("Una ponencia garantista acerca de la acusación particular en los delitos de acción pública" p.7).

Conforme lo adelantara, el CPP plasmó un límite en su artículo 66 previniendo los perjuicios para el imputado que Pastor observa en el Código Procesal Penal de Nación, dada la posibilidad de existencia de múltiples acusadores. En Neuquén no es posible. El artículo precitado establece sin cortapisas que a más tardar en la etapa intermedia quedará plasmada una única acusación contra el imputado, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal tanto en los aspectos fácticos como normativos. Trasladando lo anterior al caso tratado, en el peor escenario imaginario para Coco o quienes resulten imputados en la investigación, si llegada la etapa previa al juicio existieren más de un acusador deberán estos últimos unificar los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias o de lo contrario lo hará un juez. Es un derecho que únicamente el CPP de Neuquén contempla.

Por todo lo expuesto, no existiendo tampoco perjuicio alguno para los imputados, corresponde revocar la decisión del Juez Zabala del 4 de julio del corriente año y, en consecuencia, tener a la denunciante

como querellante particular en la investigación incoada a consecuencia de su denuncia.

Así voto.

El Dr. Fernando Javier Zvilling expresó:

-----Sin perjuicio de coincidir con la solución brindada por el Sr. Juez del primer voto a la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, voy a señalar algunas cuestiones puntuales vinculadas con la interpretación de la ley en lo referido a la legitimación del querellante en los delitos contra la Administración Pública. Es claro que para poder determinar quién puede ser tenido por querellante, debemos partir del Bien Jurídico Tutelado por la figura, criterio que si bien no definitorio por sí solo, nos da una pauta interpretativa. Recordemos que en los delitos que agravian inmediatamente a la Administración Pública, no deben excluirse aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente (ver D'albora F., "*Curso de Derecho Procesal Penal*", Ed. Abeledo Perrot, año 1982, pág. 80; Rubianes C., "La querrela de acción pública", Bs. As., 1964, pág. 36.

-----En este sentido, como señalaba Soler, las infracciones consignadas en el Título XI del Código Penal exceden el concepto técnico de Administración Pública *estricto sensu*, y se refieren al normal, ordenado y legal

desenvolvimiento de las funciones de los órganos del Estado en todas las ramas de sus tres poderes (Soler, *Derecho Penal argentino*, T. V. p. 122. Piñero - Rivarola - Matienzo, *Proyecto de Código Penal*, Exposición de Motivos, p. 228).

-----El actual código procesal penal establece que la *víctima* puede actuar como querellante en los delitos de acción pública (art. 64), definiéndola en el art. 60 como el *ofendido directamente* por el delito. Es decir, prácticamente no modifica los términos empleados en el anterior sistema procesal, el que hacía referencia a "*toda persona particularmente ofendida por el delito*" (art. 70), por lo que no existe una diferencia semántica que conduzca a una exégesis más o menos amplia. *Querellante*, es la persona portadora del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es, sintéticamente, al *ofendido* por ese hecho punible, en lenguaje usual para el Derecho procesal penal, o a la *víctima* del hecho punible, en lenguaje usual para el Derecho material o para los estudios criminológicos (Conf. Maier. *Derecho Procesal Penal*. T. II. P. 681).

-----Desde esta óptica, si bien la dilucidación de quién puede ser legitimado como querellante resulta una

tarea sencilla en la generalidad de los casos (delitos contra la propiedad, por ejemplo), no acontece lo mismo cuando se trata de bienes jurídicos difusos, colectivos o universales.

-----Existen situaciones en las que cada uno de los individuos de la sociedad, por esa sola circunstancia, es portador concreto de ciertos bienes jurídicos tutelados, no por la posibilidad de perjuicio, sino por el solo hecho de integrar la sociedad. Ejemplo de ello puede ser el caso del delito traición a la patria previsto en el artículo 215 del Código Penal en ambos incisos, o en algunos hechos de malversación de caudales públicos. Se ha dicho que "todo bien jurídico colectivo se caracteriza por poder ser disfrutado por cada miembro de la sociedad, por ello no es posible relacionarlo en todo o en parte a un único sector de la misma. De la seguridad en el tráfico monetario, así como de la seguridad interior del Estado se beneficia cada ciudadano en igual medida" (Conf. Salatino - Di Lorenzo. *El querellante particular y el particular damnificado*. Fabián Di Plácido Ed. págs. 29 y 30).

-----En el mismo sentido, señala Maier que el problema se magnifica cuando se trata de abstracciones, en especial, de bienes jurídicos colectivos, supraindividuales o

universales. Estima que la solución depende de dos parámetros en cuanto al portador individual. El primero se refiere a admitir la *interpretación extensiva* del concepto con el cual la ley define a la víctima para concederle participación en el procedimiento y aún una *aplicación analógica* de ese concepto; el segundo se refiere a la condición, propia del procedimiento, de poder verificar -probar- la afectación o, en su caso, el peligro corrido por el bien jurídico protegido del cual el pretendiente es portador concreto. Con referencia al primer supuesto, escasamente tenido en cuenta por la jurisprudencia -que antes bien ha preferido la interpretación restrictiva-, su corrección no sólo parte del hecho de que, para las facultades que ella concede a quienes pueden intervenir en el procedimiento, rige el CC, 17, sino, además, del expreso mandato de la ley procesal (CPP, Nación, 2) que obliga a adoptar la solución indicada. En efecto, mandar a interpretar restrictivamente toda disposición legal que limite el ejercicio de un derecho atribuido por el Código -para el caso: el derecho de querellar fundado en los límites que la palabra ofendido presuntamente implica, si se la interpreta restrictivamente- vale lo mismo que obligar a *interpretar extensivamente y aplicar analógicamente* los presupuestos que esa misma facultad

requiere para existir en concreto: todo se reduce a un problema de utilización del idioma. En ocasiones, la jurisprudencia ha aplicado correctamente este criterio, como cuando ha decidido que el socio puede querellar a quienes han administrado fraudulentamente (art. 173, inc. 7mo.) el patrimonio social (Maier. *Derecho Procesal Penal*. T. II. ps. 668-682).

-----En la actualidad, la interpretación *extensiva* del concepto de víctima se ve favorecida -o exigida- por los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, fundamentalmente en lo que se refiere a los delitos de corrupción en la función pública.

-----Como afirma Bidart Campos, la legitimación activa alberga un contenido constitucional sustancioso porque es nada más y nada menos que la palanca para impulsar el derecho a la jurisdicción, bien constitucional por cierto.

-----Señala Cafferata Nores que se ha vigorizado la posición de la víctima del delito al aceptarse que proteger los intereses generales de la sociedad no es monopolio del Ministerio Público cuando el interés particular del damnificado se canaliza mediante la querrela (La Ley, 1998-E, 329) (conf. "El Estado extranjero querellante y otras cuestiones", La Ley, 2000-B, 159).

-----Si bien es facultad del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante en particular en su promoción y desarrollo, toda vez que se trata de lo atinente a la más acertada organización del proceso criminal (C.S.J.N. Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparada por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (C.S.J.N., Fallos: 168:266, considerando 2°).

-----Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (C.S.J.N., Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-----Por otra parte, debe destacarse que al momento de decidir esta incidencia es imposible exigir la prueba de la afectación o, en su caso, el peligro corrido por el bien jurídico protegido del cual el pretense querellante es portador concreto. Nos encontramos frente a una Investigación Preliminar Fiscal en curso. Es decir, el Ministerio Público no abrió la Investigación Penal Preparatoria, direccionando la investigación sobre personas determinadas, tal lo señalado por los recurrentes y la Fiscalía en la audiencia de impugnación. Sin embargo, el fiscal, hizo alusión a la adopción de una serie de medidas investigativas, incluidas allanamientos y secuestro de documentación, lo que da cuenta de una denuncia con cierto sustento, que al menos no llevó a una desestimación de plano de la denuncia. Por consiguiente, se trata de una investigación en ciernes, tendiente a determinar la posible existencia de un delito contra la Administración Pública, y en su caso, a sus autores.

-----De allí que resulta innecesario advertir que en la aceptación del carácter de ofendido por el delito, sólo se ha requerido el aspecto perjudicial a título potencial, puesto que si se exigiera su previa comprobación, significaría imponer, para iniciar y proseguir el proceso,



la demostración de la realidad del delito, que es precisamente lo que se debe investigar (conf. Mario Oderigo, "*Derecho Procesal Penal*", p. 230, N° 236). Se viola el derecho de defensa y llega a ser arbitrario, supeditar la actuación del acusador a tamaña exigencia (C.S. Fallos: 297-491; E.D., 73-442). Por ello es que resultan suficientes las explicaciones vertidas en ese sentido por el pretense querellante con la intención de demostrar la mentada afectación.

-----Además, no puedo dejar de destacar que la interpretación amplia de quien puede ser legitimado para querellar, también es factible en la medida en que no va en detrimento de los derechos del imputado. Éste sería un límite a la interpretación, ya que la afectación de la garantía del debido proceso es una valla a las facultades de los demás intervinientes en el proceso. Así, la multiplicidad de acusadores podría implicar la afectación al adecuado ejercicio de la defensa en juicio. Sin embargo, esta situación hoy se ve neutralizada con la -en mi criterio-, adecuada previsión de nuestro código procesal de la "acusación única" del art. 66 del C.P.P.

-----Finalmente, una mirada político-criminal tampoco permite vislumbrar cómo puede afectar al Ministerio Público

Fiscal la existencia de un querellante que coadyuve en las investigaciones de este tipo de delitos. Es más, seguramente, más que obstructiva, es deseable en términos de colaboración en las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos de compleja investigación.

Es mi voto.

**El Dr. Daniel Gustavo Varessio** manifestó:

En lo relativo a la cuestión procesal planteada por la impugnante si bien discrepo con la solución propuesta por los vocales preopinantes respecto de la admisibilidad formal por incumplimiento de las notificaciones, a fin de dar a la presente validez legal atento los votos mayoritarios que anteceden estimo que la misma no cumple con el requisito de la motivación. Doy mis razones.

Tal como lo manifiesta el impugnante debe tratarse en forma preliminar, porque de verificarse este extremo, los demás pierden virtualidad jurídica.

En efecto expresa el impugnante que el juez no trata ninguno de los argumentos presentados por la parte. En tal sentido no se expide acerca de la falta de motivación planteada de la resolución fiscal atacada; no analiza el planteo de errónea determinación del concepto de

victima, ignora interpretaciones jurisdiccionales mas beneficiosas a la constitución de querellante y el principio de regresividad ; nada dice de la igualdad de armas ni del problema de congruencia planteado por el pretense querellante relacionado a las argumentaciones sorpresivas introducidas por la fiscalía al momento de hacer uso de la palabra en la audiencia del 4 de julio de 2014.

Confrontados los argumentos de la pretensa querellante con los videos de las audiencias celebradas, lleva razón esa parte, el juez no ha dado respuesta a ninguna de las argumentaciones, por lo que ha omitido a mi juicio motivar adecuadamente la resolución recurrida lo que la torna inválida a mi juicio. En consecuencia siendo este agravio determinante para la solución del caso, voto por la nulidad de la resolución del juez de garantías por falta de motivación suficiente, debiendo efectuarse una nueva audiencia con otro magistrado, a los efectos de sanear el vicio apuntado y de ese modo dar respuesta a los requerimientos de la parte.

Es mi voto.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.-

El Dr. Richard Trincheri dijo:

No hallar razón para imponer costas en el presente caso (art. 268, segundo párrafo del CPP), atento el resultado registrado con la impugnación interpuesta.

El Dr. Fernando Javier Zvilling manifestó: Coincidir con la resolución propuesta para esta cuestión.

El Dr. Daniel Gustavo Varessio expresó: Adherir a la decisión propiciada en relación a este punto.

Conteste con las posturas sostenidas, el Tribunal de Impugnación, por mayoría,

**RESUELVE:**

I.- **DECLARAR** la admisibilidad formal de la impugnación deducida (arts. 233 y 241, inc. 2° del CPP).-

II.- **REVOCAR** la resolución dictada por el señor Juez del Colegio de Jueces Dr. Mauricio Zabala el día 4 de julio de 2.014 y **TENER** como querellante particular a la denunciante Beatriz Isabel Kreitman en la investigación iniciada con su denuncia.

III.- **Eximir** la imposición de costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la resolución.-

IV.- Remítase la presente a la Oficina Judicial, para su registración, notificaciones pertinentes y prosecución del trámite.

Dr. Fernando Zvilling

Juez

Dr. Daniel Varessio

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez